



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02629-2015-PA/TC

AYACUCHO

YULY MARIBEL RIVERA CCAICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y con los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yuly Maribel Rivera Ccaico contra la sentencia de fojas 137, de fecha 17 de octubre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2013 la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena. Solicita que se deje sin efecto el despido del cual ha sido objeto, y que, en consecuencia, se disponga su reposición en el cargo que venía desempeñando como asistente jurídico en recuperaciones Nivel II, o en otro equivalente. Manifiesta haber prestado servicios desde el 11 de abril de 2013 hasta el 1 de octubre de 2013, de forma permanente e ininterrumpida, suscribiendo contratos de trabajo de naturaleza temporal (necesidad de mercado), los cuales se desnaturalizaron y se convirtieron en uno de plazo indeterminado. Refiere que ser despedida sin que exista causa justa éste es un hecho arbitrario, que vulnera sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario y el principio de proporcionalidad.

El representante de la Cooperativa demandada contesta la demanda. Alega que la actora laboró mediante la modalidad de un contrato por necesidad de mercado y no sometido a periodo de prueba. Señala que la accionante sabía que su contrato vencía el 30 de setiembre de 2013, por lo que de forma sospechosa y malintencionada marcó su asistencia el día 1 de octubre de 2013, para provocar una supuesta desnaturalización de contrato. Agrega que no era necesario comunicarle el vencimiento de su contrato de forma verbal o escrita.

El Primer Juzgado Constitucional de Ayacucho, con fecha 14 de mayo de 2014, declaró infundada la demanda. Estima que la emplazada ha cumplido con la obligación de explicar en qué sentido el supuesto incremento de actividades es realmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02629-2015-PA/TC

AYACUCHO

YULY MARIBEL RIVERA CCAICO

coyuntural o circunstancial, y no permanente, por lo que no se puede concluir que la demandada hubiese contratado a la actora utilizando inválidamente esta modalidad contractual.

La Sala superior revisora confirmó la apelada, por considerar que no se ha probado en autos que el referido contrato se haya desnaturalizado, tanto por la naturaleza de la plaza, como por la vigencia del mismo. Asimismo, señala que ni el hecho de que la demandante haya sido contratada como asistente jurídica en recuperaciones, nivel II, ni que haya registrado su ingreso al centro laboral con fecha 1 de octubre de 2013, enervan en absoluto las consideraciones en que se sustenta la recurrida. Ello en mérito de que, en el primer caso, ha quedado debidamente explicitado en el contrato su naturaleza especial “por necesidad de mercado” y su temporalidad. Además, debe puntualizarse que el hecho de que la actora registró su ingreso un día después de concluido el contrato, tampoco modifica la naturaleza de este.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la recurrente en el cargo que venía desempeñando como asistente jurídica en recuperaciones nivel II, o en otro equivalente. Manifiesta haber prestado servicios desde el 11 de abril de 2013 hasta el 1 de octubre de 2013, de forma permanente e ininterrumpida, suscribiendo contratos de trabajo de naturaleza temporal (necesidad de mercado), los cuales se desnaturalizaron y se convirtieron en uno de plazo indeterminado. Por ello, al haberse dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa, se ha configurado un despido arbitrario, lesivo a su derecho constitucional, al trabajo, entre otros.

Consideraciones previas

2. De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido incausado.

Sobre la afectación del derecho al trabajo

Argumentos de la parte demandante

3. Afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, violatorio de sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02629-2015-PA/TC

AYACUCHO

YULY MARIBEL RIVERA CCAICO

arbitrario, debido a que los contratos de trabajo temporal suscritos con la empresa demandada se desnaturalizaron y convirtieron en un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Argumentos de la parte demandada

4. Argumenta que la accionante no fue despedida, pues sus contratos de trabajo por necesidad de mercado son de naturaleza temporal, por lo que la extinción de su vínculo laboral se produjo al vencimiento del plazo establecido en sus contratos. Agrega que, no era necesario comunicarle de forma verbal o escrita al vencimiento de su contrato de trabajo.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”; mientras que el artículo 27 de la Carta Magna señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
6. El artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales al determinar lo siguiente: “Los contratos de trabajo (modales) **deberán constar** por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y **las causas objetivas determinantes de la contratación**, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

De los contratos de trabajo (folio 10 y 14), de la liquidación de beneficios sociales (folio 42) y de la lista de asistencia (folio 40), se desprende que la demandante laboró para la demandada de forma ininterrumpida desde el 11 de abril hasta el 1 de octubre de 2013, en virtud de contratos por necesidades del mercado.

8. Habiéndose determinado la modalidad contractual que sustentó la relación laboral mantenida entre las partes, corresponde evaluar si la causa objetiva del contrato modal referido está conforme con lo establecido en el Decreto Supremo 003-97-TR, con la finalidad de determinar si la contratación temporal de la demandante fue regular o fraudulenta.
9. El artículo 58 del Decreto Supremo citado establece lo siguiente:

El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02629-2015-PA/TC

AYACUCHO

YULY MARIBEL RIVERA CCAICO

parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el artículo 74 de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal.

Dicha **causa objetiva** deberá sustentarse en un **incremento temporal e imprevisible** del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

10. De lo dicho se puede concluir que el incremento de la actividad empresarial, en primer lugar, debe ser coyuntural (es decir, temporal); y, en segundo término, imprevisible. Por ello, en el contrato de trabajo por necesidades del mercado se debe especificar la causa objetiva que justifique dicha contratación temporal, así como los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado y la necesidad de la empresa para contratar personal mediante dicha modalidad contractual laboral.

11. Por consiguiente, si en el contrato de trabajo por necesidades del mercado no se menciona la causa objetiva originada en una variación sustancial de la demanda del mercado, o si, al detallarse dicha causa, esta no posee un carácter coyuntural o temporal, se debe entender que dicho contrato habrá sido simulado y que, por ende, se ha desnaturalizado.

12. En el caso de autos, en los contratos de trabajo sujetos a la modalidad de naturaleza temporal, obrantes de fojas 10 y 14, en la cláusula segunda, primer párrafo, se estipula:

LA COOPERATIVA brinda productos y servicios crediticios acordes a las necesidades del mercado y requerimientos de sus asociados lo cual hace de estos productos y servicios de naturaleza temporal, siendo su duración dependiente de la demanda y acogida por parte de los socios. La situación de competencia obliga a crear e implementar nuevos productos y servicios, así como a desactivar y poner fin a algunos que cumplen su ciclo o que no tienen la respuesta esperada, en ese sentido las necesidades de personal están sujetas al comportamiento TEMPORAL de los productos y servicios que presta LA COOPERATIVA.

Sin embargo, no se menciona el hecho imprevisible que genera una variación sustancial de la demanda del mercado: que el incremento tenga un carácter coyuntural, extraordinario o temporal, y que este no puede ser cubierto por personal permanente de la emplazada. Dicho con otras palabras, que no se ha cumplido con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02629-2015-PA/TC

AYACUCHO

YULY MARIBEL RIVERA CCAICO

consignar la causa objetiva determinante de la contratación modal, conforme lo disponen los artículos 58 y 72 del Decreto Supremo 003-97-TR.

13. Por tanto, al no haberse especificado la causa objetiva de contratación en el contrato por necesidad de mercado, este ha sido desnaturalizado por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR. Debe ser considerado, entonces, como un contrato sujeto a plazo indeterminado.
14. Siendo así, y al haberse determinado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, la demandante solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Por ello, la ruptura del vínculo laboral sustentada en el vencimiento del plazo del contrato tiene el carácter de un despido arbitrario, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
15. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, corresponde ordenar la reincorporación de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días. Ello bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, y teniendo para ello tener en cuenta lo establecido en los fundamentos 13 y 14, *supra*.
16. Asimismo, y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la Cooperativa emplazada debe asumir las costas y los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la afectación de los derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario. En consecuencia, **NULO** el despido del cual ha sido objeto la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02629-2015-PA/TC

AYACUCHO

YULY MARIBEL RIVERA CCAICO

2. **ORDENAR** que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena reponga a doña Yuly Maribel Rivera Ccaico como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02629-2015-PA/TC
AYACUCHO
YULY MARIBEL RIVERA CCAICO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque considero, a diferencia del resto de mis colegas, que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

La posición asumida por la mayoría reside en que el contrato que suscribieron las partes en el presente proceso no precisa ningún hecho imprevisible que genere alguna variación sustancial de la demanda del mercado, por lo que no se habría cumplido con consignar la causa objetiva determinante de la contratación modal, conforme lo disponen los artículos 58 y 72 del Decreto Supremo 003-97-TR.

Sin embargo, estimo que en ambos contratos (Nro. 385-2013-CACSMM-GG-SGGPH y 589-2013-CACSMM-GG-SGGPH), concretamente en la cláusula segunda, la entidad demandada sí ha cumplido con explicar los motivos que sustentan su naturaleza temporal. En efecto, ahí se consigna que

LA COOPERATIVA brinda productos y servicios acordes a las necesidades del mercado y requerimientos de sus asociados lo cual hace de estos productos y servicios de naturaleza temporal, siendo su duración dependiente de la demanda y acogida por parte de los socios. La situación de competencia obliga a crear e implementar nuevos productos y servicios, así como a desactivar y poner fin a algunos que cumplen su ciclo o que no tienen la respuesta esperada, en este sentido las necesidades de personal están sujetas al comportamiento TEMPORAL de los productos y servicios que presta **LA COOPERATIVA**.

Considero que las causas expuestas en el contrato justifican su naturaleza temporal. De hecho, como se aprecia de la revisión del expediente, la actora tenía pleno conocimiento respecto de su vencimiento. Además, el corto periodo de tiempo (del 11 de abril de 2013 al 30 de septiembre de 2013), no hace sino ratificar dicha condición. Por ello, estimo que la parte demandada no ha obrado de manera arbitraria al dar por culminada la relación laboral.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02629-2015-PA/TC

AYACUCHO

YULY MARIBEL RIVERA CCAICO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita la reposición en su puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente; sin embargo, como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal, la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

A partir de una lectura conjunta de los artículos 2, incisos 14 (libertad de contratación) y 15 (libertad de trabajo); 22 (derecho al trabajo); 27 (protección contra el despido arbitrario); 59 (libertad de empresa); y, 61 (acceso al mercado) de la Constitución, estimo que ésta solo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral.

En la perspectiva constitucional, la protección adecuada contra el despido arbitrario es, fundamentalmente, el dinamismo del mercado laboral. La indemnización es compatible con este dinamismo, pero no la reposición. Al congelar y forzar la relación laboral, ésta impide el desarrollo de la libre competencia en dicho mercado.

La reposición laboral no forma parte, pues, del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL